

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente del recurso de revisión citado en el rubro, interpuesto por el recurrente en contra del H. Ayuntamiento de Rosario, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y de conformidad con los artículos 178 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 28 fracción IV, del Reglamento Interior de este organismo garante, se emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de julio de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó ante el H. Ayuntamiento de Rosario, una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio **00797021**, cuyo objeto se transcribe a continuación:

- “1. Solicito el presupuesto anual otorgado para la dirección de vialidad y transporte del Municipio del ejercicio 2020 y 2021.*
- 2. Solicito se me informe cuanto se recaudo en el municipio en concepto de multas y/o infracciones en el año 2020*
- 3. Solicito se me informe cuanto se recaudo en el municipio por uso de gruas para trasladar vehiculos a pension del año 2020.*
- 4. Solicito se me informe lo que fue recaudado por pensiones de vehiculos durante el año 2020.” (sic)*

2. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante presentó ante esta Comisión el recurso de revisión, mismo que quedó registrado bajo el folio **PF00014421**, a continuación, en lo que interesa se transcriben los motivos de inconformidad:

“FALTA DE RESPUESTA , NO CONTESTARON” (sic)

3. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se turnó a la ponencia del Comisionado José Luis Moreno López, el recurso promovido para su conocimiento y resolución.

4. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración del expediente, poniendo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, el recurrente manifestara lo que a su derecho convenga y el Sujeto Obligado rindiera un informe ante esta Comisión o de considerarlo necesario las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. En fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, quedó legalmente notificado el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Sistema Infomex Sinaloa, del acuerdo de admisión descrito en el párrafo que antecede.

6. El Sujeto Obligado **rindió informe de Ley** dentro del plazo legal, el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual proporción el oficio de respuesta de fecha 09 de septiembre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra en las siguientes imágenes recopiladas que a continuación se enumeran:

Imagen 1. oficio de respuesta de fecha 09 de septiembre de 2021 (...)



DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE ROSARIO
DEPARTAMENTO: TRANSPARENCIA
No. DE FOLIO: PF00014421
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Rosario, Sinaloa a 09 de septiembre de 2021

Estimado Solicitante
Presente.

Con el gusto de saludarlo, me dirijo atentamente a usted para informarle que hemos recibido a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Sinaloa (INFOMEX) su solicitud con número de folio 00797021.

Donde en cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa, damos contestación a la solicitud que amablemente nos hizo llegar.

Respuesta:
De acuerdo a la información recabada en los departamentos de **Tesorería Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal** de este H. Ayuntamiento del Municipio de Rosario, informamos lo siguiente.

1.- Solicito el presupuesto anual otorgado para la dirección de vialidad y transporte del Municipio del ejercicio 2020 y 2021.

Respuesta: Informamos que: No contamos con una dirección de vialidad y transporte en el Municipio de Rosario, solamente contamos con una **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal** la instancia que solicita se localiza en el gobierno del estado de Sinaloa, puede realizar una solicitud de información pública al sujeto obligado correspondiente.

2.- Solicito se me informe cuanto se recaudó en el municipio en concepto de multas y/o infracciones en el año 2020.

Respuesta: Se anexa hoja de auxiliar contable de lo que solicita en este punto.

3.- Solicito se me informe cuanto se recaudó en el municipio por uso de grúas para trasladar vehículos a pensión del año 2020.

Respuesta: No contamos con servicio de grúas para trasladar vehículos en el departamento de **"Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal"** de este H. Ayuntamiento de Rosario, todo Servicio de grúas es proporcionado por servicio privado.

Imagen 2. (...)

4.- Solicito se me informe lo que fue recaudado por pensiones de vehículos durante el año 2020.

Respuesta: Únicamente se cobra la multa por infracción cometida, esta "Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal" del Municipio de Rosario, no cuenta con servicio de pensión para vehículos.

Esperando haberle otorgado una respuesta favorable, me despido reiterándole mis cordiales saludos, quedando atento para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE




Lic. Juan Orlando Uribe Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Rosario

Imagen 3. (...)

AUXILIARES DE LA CUENTA : 4161 6 610107 000000 000000 000000
DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020

		NOMBRE		SALDO ANTERIOR	CARGOS	ABONOS	SALDO ACTUAL
		NUMERO	CONCEPTO	REFERENCIA			
4161 6 610107			MULTAS DE SEGURIDAD PUBLICA	0.00	0.00	46,800.00	46,800.00
IB-	17	24/ene./2020	INGRESOS DIA		0.00	5,400.00	
IB-	17	25/mar./2020	INGRESOS DIA		0.00	6,100.00	
IB-	7	09/abr./2020	INGRESOS DIA		0.00	1,700.00	
IB-	14	21/abr./2020	INGRESOS DIA		0.00	4,600.00	
IB-	13	20/may./2020	INGRESOS DIA		0.00	6,000.00	
IB-	13	17/jun./2020	INGRESOS DIA		0.00	9,600.00	
IB-	7	09/jul./2020	INGRESOS DIA		0.00	3,800.00	
IB-	18	24/jul./2020	INGRESOS DIA		0.00	5,200.00	
IB-	9	13/ago./2020	INGRESOS DIA		0.00	1,900.00	
IB-	19	29/dic./2020	INGRESOS DIA		0.00	2,500.00	

7. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado ponente tuvo por rendido el informe y acordó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.
8. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, quedaron legalmente notificadas las partes de cierre de instrucción a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Sistema Infomex Sinaloa.
9. El día quince de julio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado documentó la respuesta a la solicitud a través del sistema electrónico utilizado, proporcionando oficio de respuesta de fecha 09 de septiembre de 2021, allegada a esta Comisión mediante Informe de Ley, a la cual remitimos a efecto de evita repeticiones.

II. C O M P E T E N C I A

Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 6, 26, 32 fracción II, 170, 171 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Examinadas las constancias que conforman el expediente del recurso que se resuelve, **este organismo garante no advierte la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento** previstas por los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, respectivamente, o bien que el Sujeto Obligado las haya

hecho valer, causas cuyo estudio es preferente y oficioso por ser una cuestión de orden público, **por lo tanto se estima procedente el análisis de fondo del asunto.**

Apoya el anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:¹

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, **si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se**

¹ Novena Época, Registro: 176291, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Común, Tesis: 1a./J.163/2005, Página: 319.

actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”

(Énfasis añadido por este organismo garante.)

Con el objeto de determinar si el tratamiento que dio el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con los preceptos legales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se analizará en el presente medio de impugnación, la información solicitada, la respuesta otorgada por la entidad pública, los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, así como las excepciones opuestas por el Sujeto Obligado en su informe.

IV. ANÁLISIS DE FONDO.

Este cuerpo colegiado estima fundado el motivo de inconformidad expresado por el revisionista, en razón de las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

Establecido lo anterior, se advierte que la parte recurrente se inconformó en contra de la falta respuesta a la solicitud.

En primer lugar, se advierte que la solicitud de información se registró a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Sistema Infomex Sinaloa, ante el H. Ayuntamiento de Rosario el día primero de julio de dos mil veintiuno.

En segundo lugar, tenemos que el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

“Artículo 136. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, **los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.**”*

Asimismo, se cita el **Criterio histórico orientador 07/2013**, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), actual Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales (INAI), y que a la letra dice;

Respuesta a solicitudes de acceso fuera del plazo establecido en la Ley conlleva la obligación de cubrir los costos de reproducción, cuando proceda su entrega. De conformidad con lo dispuesto en el artículo

53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de que la respuesta a una solicitud de acceso se otorgue fuera del plazo establecido en el artículo 44 de dicha Ley y proceda la entrega de la información gubernamental solicitada, las dependencias y entidades quedarán obligadas a cubrir todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Con relación a lo anterior, se advierte que el **plazo ordinario de diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de información quedó comprendido del día dos al quince de julio del año en curso**, considerando que los días sábados y domingos son inhábiles de conformidad con el artículo 113 fracción IX del Reglamento Interior de esta Comisión.

Sin embargo, el Sujeto Obligado documentó la respuesta en forma extemporánea, tal como se advierte de seguimiento realizado a la solicitud de información a través del sistema Infomex Sinaloa, y que a continuación se muestra;

Imagen 4. (...)

Seguimiento de mis solicitudes						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Inicializar valores	01/07/2021 14:33	01/07/2021 14:33	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa	
Inicializar valores	01/07/2021 14:33	01/07/2021 14:33	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa	
Registro de la solicitud	01/07/2021 14:33	01/07/2021 14:33	REGISTRO	01 800 CEAIPES A01	01800-CEAIPES SINALOA	
Recibe y determina competencia	01/07/2021 14:33	15/07/2021 23:47	En espera de canalización	01 800 CEAIPES A01	AY01500-Ayuntamiento de Rosario	
Asigna tiempo canalización	01/07/2021 14:33	01/07/2021 14:33	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa	
Asigna tiempo canalización	01/07/2021 14:33	01/07/2021 14:33	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa	
4. Definir Plazos	15/07/2021 23:47	15/07/2021 23:47	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa	
4. Definir Plazos	15/07/2021 23:47	15/07/2021 23:47	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa	
Determina el tipo de respuesta	15/07/2021 23:47	15/07/2021 23:48	Determina respuesta	01 800 CEAIPES A01	AY01500-Ayuntamiento de Rosario	
Canalización Vencida por Asignación Fuera de Tiempo	15/07/2021 23:47	15/07/2021 23:47	En proceso	01 800 CEAIPES A01	AY01500-Ayuntamiento de Rosario	
Documenta la respuesta de información vía Infomex	15/07/2021 23:48	09/09/2021 21:32	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	01 800 CEAIPES A01	AY01500-Ayuntamiento de Rosario	

Ahora bien, la fracción VI del artículo 171 de la Ley en comento, establece la procedencia del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado no otorga

respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos señalados para tal efecto.

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

*VI. La **falta de respuesta a una solicitud** de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.*

Del precepto legal en cita, se infiere que la solicitud que no ha sido respondida en tiempo, puede ser impugnada a través del presente medio de defensa, por no haber obtenido respuesta del Sujeto Obligado ante el cual se presentó, dentro de los plazos establecidos en la Ley que rige la materia, como aconteció en este caso, toda vez que el Recurso de Revisión fue presentado en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, y la respuesta fue documentada el quince de julio del año en curso, es decir incluso con posterioridad al cierre de instrucción, tal como se advierte de seguimiento realizado a la solicitud de información a través del sistema Infomex Sinaloa, y que a continuación se muestra;

Imagen 5. (...)

Seguimiento de mis solicitudes						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Inicializar valores del recurso	23/08/2021 13:29	23/08/2021 13:29	En Proceso	Administrador . .	Estado de Sinaloa	
Inicializar valores del recurso	23/08/2021 13:29	23/08/2021 13:29	En Proceso	Administrador . .	Estado de Sinaloa	
Solicita prevención	23/08/2021 13:29	01/09/2021 12:39	En Proceso	Administrador . .	OA00200-Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa	
Registro del Recurso de Revisión	23/08/2021 13:29	23/08/2021 13:29	En proceso	Administrador . .	Estado de Sinaloa	
Admisión o rechazo del recurso	01/09/2021 12:39	01/09/2021 12:40	En Proceso	Administrador . .	OA00200-Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa	
Elabora la notificación de admisión y requiere informe	01/09/2021 12:40	01/09/2021 12:40	En Proceso	Administrador . .	OA00200-Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa	
El SO recibe la notificación de admisión y elabora el informe	01/09/2021 12:40	09/09/2021 21:26	En Proceso	Administrador . .	AY01500-Ayuntamiento de Rosario	
El SO recibe la notificación de admisión y elabora el informe (2da. Oportunidad)	09/09/2021 21:26	09/09/2021 21:28	En Proceso	Administrador . .	AY01500-Ayuntamiento de Rosario	

Imagen 6. (...)

CEAIP recibe informe justificado	09/09/2021 21:28	13/09/2021 14:37	En Proceso	Administrador . .	OA00200-Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública d Sinaloa
En espera, hasta que se desee pasar al cierre de instrucción	13/09/2021 14:37	13/09/2021 14:37	En Proceso	Administrador . .	OA00200-Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública d Sinaloa
Acuse Recurso Revision Despues De Admisorio	13/09/2021 15:00	13/09/2021 15:00	En Proceso	Administrador . .	Estado de Sinaloa
El recurrente decide si ofrece pruebas o alegatos	13/09/2021 15:00	13/09/2021 15:00	En Proceso	Administrador . .	Estado de Sinaloa
CEAIP define si agrega pruebas o alegatos recibidos por otros medios	13/09/2021 15:00	14/09/2021 14:19	En Proceso	Administrador . .	OA00200-Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública d Sinaloa
CEAIP define si realiza el desahogo probatorio	14/09/2021 14:19	14/09/2021 14:19	En Proceso	Administrador . .	OA00200-Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública d Sinaloa
Cierre de instrucción	14/09/2021 14:19	14/09/2021 14:19	En Proceso	Administrador . .	OA00200-Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública d Sinaloa
Se notifica el acuerdo de cierre de instrucción al recurrente	14/09/2021 14:19	14/09/2021 14:19	En Proceso	Administrador . .	Estado de Sinaloa
Se notifica el acuerdo de cierre de instrucción al sujeto obligado	14/09/2021 14:19	14/09/2021 14:19	En Proceso	Administrador . .	AY01500-Ayuntamiento de Rosario

Derechos Reservados © 2014, IFAI Versión 2.5

De ahí que, si la entidad pública no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los diez días hábiles previstos en la Ley, se actualiza la citada causa de procedencia, razón por la cual este organismo garante considera fundado el motivo de inconformidad formulado por el recurrente.

En las relatadas consideraciones, al no haberse otorgado respuesta en el plazo referido, esta Comisión estima que el H. Ayuntamiento de Rosario, como Sujeto Obligado, se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho de acceso a la información pública ejercido por el promotor del recurso, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, 125, 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al dejar de atender la solicitud de información dentro de los parámetros legales establecidos para tal efecto de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas.

En segundo lugar, este Órgano Colegiado advierte que, en un intento por subsanar la falta de respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó mediante Informe de Ley, oficio de respuesta de fecha 09 de septiembre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, misma que documentó

como respuesta en fecha quince de julio del año en curso, información relativa al objeto de la solicitud, tal como se mostró en las imágenes número 1, 2 y 3 del capítulo de antecedentes, sin embargo, aún y cuando el Sujeto Obligado proporcionó información que atiende al objeto de la solicitud, a fin de complementar la respuesta de inicio, **esta resulta ser insuficiente para tener por satisfecha la pretensión** y ejercicio el derecho de acceso a la información del particular, **al no existir constancia** que acredite que el solicitante haya recibido la información referida anteriormente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción I, 32, fracción VI, y 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede, es revocar la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Cabe mencionar al hoy Recurrente, que la respuesta proporcionada en vía de cumplimiento por el Sujeto Obligado será susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión, de conformidad al último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia, misma que en lo que interesa dispone:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión.”

V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

SE ORDENA al H. Ayuntamiento de Rosario proporcionar en vía de cumplimiento el Informe de Ley rendido ante esta Comisión, mediante el cual se allegó el oficio de respuesta de fecha 09 de septiembre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Es oportuno precisar que, los costos de la reproducción del material informativo y envío que se generen al momento de cumplir con la presente resolución, correrán a cargo del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VI. CAUSA DE SANCIÓN POR PROBABLE RESPONSABILIDAD.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el H. Ayuntamiento de Rosario, vulneró el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, al omitir atender y dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la ley que rige la actuación de este organismo garante.

Dicha omisión corresponde a una de las causas de incumplimiento de obligaciones que son sancionables, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 fracción I de la norma que regula el derecho ejercido y que a la letra dispone:

“Artículo 201. Se considerarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

*I. **La falta de respuesta** a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley; (...)*”

En virtud de lo expuesto en el precepto que antecede, este Pleno considera que tal conducta constituye una infracción administrativa prevista en la ley, tal como se acreditó durante la sustanciación del presente recurso de revisión, conducta que debe ser sancionada, **consecuentemente se instruye a la Secretaria Ejecutiva de esta comisión para que haga del conocimiento dicha conducta al órgano interno de control del Sujeto Obligado o instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa, establecido en el Capítulo II de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 171, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Rosario, **dar cumplimiento** a las instrucciones contenidas en el punto CUARTO del apartado de Considerando de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 fracción VI y 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se **establece un plazo de cinco días hábiles**, que se computará a partir del día hábil siguiente al en que se notifique esta resolución, a efecto de que el Ayuntamiento de Rosario, **proceda conforme lo instruido en el resolutivo inmediato** anterior e informe a esta Comisión sobre su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción I y 179 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Se **hace del conocimiento al Sujeto Obligado** que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la presente resolución dentro de los plazos y términos establecidos para su cumplimiento se procederá en términos del título octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, **relativa a las medidas de apremio y sanciones.**

QUINTO. Se **hace del conocimiento de la persona recurrente**, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución emitida por este organismo garante, **le asiste el derecho de impugnarla** en términos de lo

dispuesto en el artículo 186 de la ley que norma a esta Comisión, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta resolución al promotor del recurso y al H. Ayuntamiento de Rosario.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en **sesión ordinaria número S.O. 41/2021 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de los Comisionados, José Alfredo Beltrán Estrada, José Luis Moreno López y Liliana Margarita Campuzano Vega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 28 fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 y 42 fracción V, **QUIEN DA FE.**

